



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

Ibagué (Tolima) noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras Abandonadas (Propietario)
Solicitante	: MARÍA DEL CARMEN MURILLO
Predio	: EL CRUCE, ubicado en la vereda BALSILLAS, de ATACO (Tolima), distinguido con F.M.I. No. 355-34556 y con la cédula catastral No. 73-067-00-01-0022-0043-000 Área georeferenciada 1 Ha, 6.687 M ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **MARIA DEL CARMEN MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.611.614** expedida en Ataco (Tol) su cónyuge **NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, portador de la cédula de ciudadanía N^o **2.253.816** expedida en Ataco (Tol) y sus hijos **YEISSON JAVIER, NAZARIO DUVÁN** y **LIDA ALEJANDRA CAMACHO MURILLO**, identificados con cédula de ciudadanía N^o **1.022.934.080, 1.026.560.582** y **1.022.977.284** respetivamente, expedidas en Bogotá D.C., en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo **EL CRUCE**, ubicado en la vereda **BALSILLAS** del municipio de **ATACO** en el departamento del **TOLIMA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-34556** y con la cédula catastral No. **73-067-00-01- 0022-0043-000**, respecto del cual ostentan la calidad de **PROPIETARIOS**.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria los señores **MARIA DEL CARMEN MURILLO**, y **NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, en su calidad de **PROPIETARIOS** y **VÍCTIMAS** de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del bien antes identificado e individualizado, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 1073** de **julio 16** de **2.015**, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00793** de **octubre 31** de **2,019** emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con las Resoluciones de representación judicial **RI 003009** de **octubre 31** de **2.019** y **RI 00117** de **febrero 15** de **2.021**.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la señora MARIA DEL CARMEN MURILLO y su esposo, iniciaron en el año 1.991 su vínculo con el inmueble EL CRUCE, y posteriormente en razón a la adjudicación que les hiciera el extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante la Resolución Nro. 000459 de mayo 30 de 1.995, obtuvieron la propiedad, acto administrativo que fue debidamente registrado en la anotación No. 1 del F.M.I. 355-34556, fechada octubre 13 de 1.995, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), a través de escritura pública 2.181.

1.4.- Respecto de los hechos victimizantes sufridos, se constató que la afectación surge en el año 2002, debido al miedo y la zozobra que generó el grupo armado al margen de la Ley frente 21 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, en razón a que la reclamante fungía como Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda, por lo cual, la citada guerrilla le exigía convocar a la comunidad para exponer sus ideales, órdenes que no acataba, para evitar contratiempos y problemas, de igual forma, por evitar el reclutamiento de sus hijos, aunado a los constantes enfrentamientos entre dicho grupo insurgente y el Ejército Nacional, situación que generó temor a la población del municipio, en específico en la vereda Balsillas.

Finalmente, se estableció que los solicitantes declararon el desplazamiento y se encuentran inscritos en el RUV por los hechos victimizantes sufridos en enero 4 de 2.002 y mayo 11 de 2.007 en el municipio de Ataco, quienes posteriormente retornaron, información que fue corroborada en febrero 13 de 2.015, en el tránsito de la diligencia de comunicación del bien reclamado, la cual fue atendida por el señor NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ, por lo que no se presentó persona alguna invocando ser propietario, poseedor u ocupante.

2. PRETENSIONES

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita, en síntesis, se DECLARE que la solicitante **MARIA DEL CARMEN MURILLO**, y su esposo, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el feudo “**EL CRUCE**”, ubicado en la vereda **BALSILLAS** del municipio de **ATACO** en el departamento de **TOLIMA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34556** y cédula catastral No. **73-067-00-01-0022-0043-**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

000, en extensión de **1 Ha, 6.687 M²** acorde a lo normado en los artículos 3, 74, 75, 82 y 91 párrafo 4º de la Ley de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales **c** y **d** del Artículo 91 de la precitada norma, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34556** en cuanto a su área, linderos y la titularidad del derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.2.- Se OTORGUE al hogar **CAMACHO MURILLO** el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste, e igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de la parcela solicitada en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.3.- Se ORDENE a la Unidad para las víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras, con el fin de tomar las medidas necesarias a que haya lugar y posteriormente con base en el resultado de dicho ejercicio, remitirlas a las autoridades competentes para su materialización.

2.4.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, asignación de proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

2.5.- Como pretensiones subsidiarias, solicitó ORDENAR al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, siempre que no sea posible uno en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016 y en armonía con alguna de las causales previstas en el artículo 97 ibídem.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas regladas en la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021 que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con el TELETRABAJO que es una clase de contratación laboral consagrada con anterioridad en la Ley 1221 de 2008.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0103 fechado abril 28 de 2020, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en él, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó oficiar tanto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", como a la Secretaría de Planeación Municipal de Ataco (Tol), para que de considerarlo necesario practicasen visita conjunta al terreno objeto de restitución, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos, establecer si se encontraba en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural y si podría ser mitigable, entidades que omitieron pronunciarse al respecto.

3.4.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR en mayo 31 de 2020. (c.v 21 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.3.- A su turno la **Agencia Nacional de Tierras** informó que sobre la heredad objeto de restitución NO se adelanta proceso administrativo de adjudicación por parte de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

esa entidad, a nombre de la víctima solicitante, ni de su respectivo núcleo familiar y en cuanto a su naturaleza jurídica, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-34556** en la anotación No. 1 se puede observar la Resolución de Adjudicación No. **000459** de mayo 5 de 1995 a favor de los señores **NAZARIO CAMACHO RAMIREZ** y **MARIA DEL CARMEN MURILLO**, sin que se observe en dicho instrumento público revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que es de carácter **PRIVADO** (c.v. **20**). **TRANSUNIÓN** manifestó que en su base de datos no se observa a la fecha, obligaciones reportadas en mora en el sector financiero correspondiente al año 2004, por parte de la solicitante y su esposo (c.v. **15**). La **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios "CELSIA"** indicó que no se encuentran líneas, ni bienes de la compañía en el inmueble objeto de estudio (c.v. **26**).

3.4.4.- La **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, revela que el bien objeto de restitución cuenta con dos tipos de áreas, una disponible y otra reservada, lo que quiere decir que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), **NO AFECTA** el proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. De acuerdo a lo expuesto, cabe señalar que actualmente la ANH afirmó no tener suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica (c.v. **17**). Bajo el mismo orden de ideas la **Agencia Nacional de Minería**, presentó Informe de Visita de Fiscalización Integral, estableciendo que el feudo objeto de estudio **NO** reporta superposición con Contrato de Concesión Minera, de solicitudes Mineras Vigentes, de Legalización de Minería Tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 o de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes, como tampoco Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, de Áreas de Reserva Especial; aunque SI figura superposición parcial con Solicitud Minera y Área Estratégica Minera. (c.v. **25**).

3.4.5.- La Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (c.v.**36**), adjuntó estudio registral correspondiente al inmueble distinguido con F.M.I. No. **355-34556** mediante el cual refirió que su naturaleza jurídica proviene de baldíos de la Nación y pasó a ser de dominio privado, con fundamento en la adjudicación por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, a favor de **MURILLO MARIA DEL CARMEN** y **CAMACHO RAMIREZ NAZARIO**, mediante Resolución 459 de mayo 30 de 1.995, registrada en octubre 13 de 1.995, anotación 01. Asimismo, enfatizó que actualmente figuran como titulares de los derechos reales de dominio los reclamantes.

3.4.6.- Del mismo modo, la Directora de Seguridad Social de la **Secretaría Departamental del Tolima** (c.v. **16**), resalta que revisada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se verificó la afiliación de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, estableciéndose que los señores **MARIA DEL CARMEN MURILLO** y **NAZARIO CAMACHO RAMIREZ**, se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud en las EPS Confacundi y Capital Salud, en estado activo de la ciudad de Bogotá D.C.

3.4.7.- También obra constancia proveniente de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima)**, mediante la cual se plasma la anotación correspondiente a la INSCRIPCIÓN en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **355-34556**, del auto que admite la solicitud de restitución de tierras, como medida cautelar (c.v. **23**).

3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: el apoderado judicial de los solicitantes expresó que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso, comprobó como primer aspecto que la heredad a restituir es de naturaleza jurídica PRIVADA, en razón a la adjudicación que les hiciera el INCORA, mediante la Resolución No. 000459 de mayo 30 de 1.995, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, en octubre 13 de 1.995 y que dicha protocolización se realizó a través de la escritura pública 2.181; que la calidad de víctimas de los solicitantes se comprobó dada su inscripción en el Registro Único de Víctimas, de acuerdo a la temporalidad de ocurrencia de los hechos victimizantes, que acaecieron en los años 2.002 y 2.007, tras su labor como Presidenta de la Junta de Acción Comunal, calidad que querían aprovechar los insurgentes para que les sirviera de intermediaria para convocar reuniones de la comunicad para exponer sus ideales, acciones que se negó rotundamente a desarrollar, pues no le gustaban los problemas, asimismo con el abandono de su parcela quiso evitar el reclutamiento de sus hijos varones, por parte de las extintas FARC, por lo que solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución tal como se deprecó a los reclamantes y demás miembros de su núcleo familiar.

Asimismo, trajo a colación los preceptos consagrados en el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, la sentencia C 225 de 1995, y retiró lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de expresar que: “abandono forzado la **situación temporal o permanente** a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”. Evento que claramente se configuró en el presente caso pues la señora MARIA DEL CARMEN MURILLO, perdió contacto directo con el predio objeto de restitución, desde el año 2002, lo cual derivó del desplazamiento forzado y ocasionó la pérdida de la administración y contacto directo con el bien objeto de restitución, imposibilitando a los solicitantes su uso y goce, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda BALSILLAS, municipio de ATACO Departamento del TOLIMA.

En consecuencia, resaltó que la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentra amparados por la presunción de buena fe.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

Por consiguiente, reitera que en este proceso se dan los presupuestos para su prosperidad, dado que, en esta clase de acción constitucional, se amparan derechos fundamentales, los cuales se han acreditado íntegramente demostrándose la propiedad del solicitante sobre la heredad a restituir y el hecho victimizante causante del abandono así hubiese sido temporal. (c.v. 43)

3.6.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al Procurador Judicial para la Restitución de Tierras, quien no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1.- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Atendiendo lo expresamente manifestado en el libelo genitor, corresponde establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble "EL CRUCE", en favor de las víctimas solicitantes **MARIA DEL CARMEN MURILLO** y **NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.2.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas cinco décadas.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

4.4.- MARCO NORMATIVO.

4.4.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.4.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.4.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.4.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.5.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, lo que permite entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.5.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.5.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.5.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

4.6.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que, para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.6.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.6.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta tres aspectos básicos como son: el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Ataco (Tol), generado por los grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, para finalmente ocasionar el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación de la solicitante con la parcela objeto de restitución y las pruebas recaudadas en las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, se destaca que en la actuación administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, de veredas como Balsillas, Versalles, y del corregimiento o centro poblado Santiago Pérez, del municipio de Ataco (Tolima) contextualizando de esta forma, la violación de derechos de los solicitantes, debido a los nefastos hechos violentos perpetrados por grupos organizados armados al margen de la ley que delinquirían en la zona, afectando de manera directa a la población, que quedó en medio de tres fuegos, el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional. Así las cosas, muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en urbes como Ibagué o Bogotá y otras ciudades del país, aunque algunos de estos campesinos se trasladaron hacia el casco urbano de Ataco (Tol), para dedicarse a actividades mineras. A partir del año 2000, se presentó un incremento significativo de desplazamientos convirtiéndose en el más alto de los últimos años, por lo que desde esa época se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, con reiteradas y graves violaciones de derechos humanos, causados por el aumento de acciones armadas, especialmente combates entre la fuerza pública y grupos de facinerosos, provocando temor, víctimas humanas, invasión temporal de viviendas por parte de los combatientes y consecuentes desplazamientos.

Similares eventos sucedieron durante la década del 90 al 2000, en veredas como Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque Beltrán y Santa Rita la Mina de Ataco, donde los subversivos convirtieron a la población civil en blanco de fechorías tales como amenazas, extorsiones, homicidios selectivos y hostigamientos. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente, hasta convertirse en una escabrosa experiencia personal y subjetiva que finalmente pasó a ser una realidad compartida que trascendió de lo privado a lo colectivo, lo que se refleja en desplazamientos y violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON LA PARCELA Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante **MARIA DEL CARMEN MURILO**, en audiencia de interrogatorio de oficio obrante en el **c.v. 39** dijo tener 63 años, casada, residente en la vereda Balsillas de Ataco, escolaridad décimo de bachillerato, que llegó a vivir a la finca El Cruce en el año 1977, junto a su esposo y sus suegros, asimismo que fue Presidenta de la Junta de Acción Comunal de esa vereda, cargo que no le produjo problemas con los grupos armados que militaban en la zona, a pesar de que en varias oportunidades le pidieron que sirviera de mediadora para convocar a la comunidad para realizar sus reuniones a lo que siempre mostró negativa. Igualmente aclaró que cuando tomó la determinación de salirse de la vereda, fue porque tenía tres (3) hijos varones y temía que la guerrilla se los fuera a reclutar, aunque a ella ni a su familia les exigieron que se fuera, pues no recibieron amenazas, pues su determinación de huir fue producto de la angustia generada por los enfrentamientos, sumado al pánico que se generó en la región porque aparte de su familia, muchas otras decidieron irse de forma masiva para el año 2.002 (más de 200 personas), con el único fin de evitar situaciones más calamitosas. Argumenta, que vecinos suyos fueron asesinados y ni ella ni su familia querían esperar a que algo malo les sucediera. Asimismo resalta que después del desplazamiento masivo llegaron al municipio de Ataco a la casa de su cuñada Hemerlina Camacho, que no tuvieron tiempo de dejar sus cosas recomendadas a nadie, pues la gran mayoría de las personas salieron de la zona, por eso una vez llegaron al pueblo se puso hacer arepas para sobrevivir y después trabajó en un restaurante, y su esposo iba cada 15 o 20 días a ver el ganado y ya después decidieron venderlo, para que no le fuera a pasar nada en esas idas a la finca. Seguidamente, aseguró que cuando se presentó la oportunidad de inscribirse en los programas de restitución de tierras se acercó a sus instalaciones en Ibagué para que la representaran en su proceso, porque para su juicio, en ese programa hay personas incluidas que nunca sufrieron de frente los hechos de violencia que ellos sí tuvieron que vivir, con los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército. En cuanto a la extensión del terreno sustenta que el INCORA pudo haber incurrido en errores al medir la tierra, o su esposo Nazario es que debe de estar confundido frente a su extensión real, pues jamás ese inmueble tan grande podría tener tan solo 800 metros cuadrados, en cambio la medición que hizo la URT si la considera más acorde a la realidad. De otra parte, recalcó que cuando fue Presidenta de la Junta de Acción Comunal tuvo que entrevistarse con insurgentes y explicarles que si ellos querían reunirse con la población lo hicieran directamente, porque ella no iba a servir de intermediaria y mucho menos a fomentar esas actividades en la región por lo que considera que corrió con muy buena suerte de que no se ensañaran contra ella y/o su familia, ya que aunque transitaban por los predios de ella y sus vecinos nunca le lanzaron una amenaza o advertencia. Relata, que después del desplazamiento masivo en el año 2.002, cuando ya se encontraba en Ataco se vio en la necesidad de irse para Bogotá, porque ya la guerrilla había llegado hasta el pueblo y por el miedo de que les reclutaran a sus hijos decidió irse. De otra parte, asegura que nunca ha tenido inconvenientes de colindancias con sus vecinos Hermes Ramírez, Pedro Camacho,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

Carmenza Ramírez ni herederos de Tobías Andrade, pero de lo que sí está segura es que EL CRUCE no mide 800 metros cuadrados. Finalmente refiere que ella se quiere seguir quedando en el predio y ponerlo a funcionar, por eso es su intención de que si se le asigna un proyecto productivo ponerlo en marcha para obtener su propio sostenimiento.

5.2.2.- Respecto del nexo legal del solicitante **NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, en audiencia de interrogatorio de oficio obrante en el **c.v. 40**, dijo tener 75 años, casado, escolaridad tercero de primaria, residente en predio El Cruce, vereda Balsillas de Ataco; que es oriundo de ese municipio y haber adquirido la finca objeto de restitución en 1.980 tras comprárselo a un señor que antes de él lo había adquirido por herencia y posteriormente lo legalizó a través de escritura pública. Igualmente exteriorizó presentar confusión frente a la extensión real del inmueble, pues no recuerda exactamente cuánto fue lo que le adjudicó el INCODER, a pesar de conservar la documentación pertinente en la que se observa claramente la extensión del mismo. Agrega que la casa es de bareque y zinc, con cuatro habitaciones y el resto del fundo está con pastos, en cuanto a los hechos de violencia enfatizó que tuvieron que dejar sus cosas abandonadas para el año 2.002, por temor a que sus hijos fueran reclutados por grupos armados al margen de la Ley, pues tuvo ocho (8) los cuales responden a los nombres de Lida Esperanza Camacho, de 43 años, Mabel Camacho Murillo, de 41, Eder Camacho Murillo, de 39 años, Heidy Paola Camacho de 35 años, Jeison Javier Camacho de 33 años, Dubán Nazario Camacho, de 30 años, Linda Alejandra Camacho de 28 años, sumado a los enfrentamientos entre guerrilla y Ejército, por eso se tuvieron que ir hacia el municipio de Ataco cuando la gran mayoría de los habitantes de Balsillas les tocó huir, pues el desplazamiento fue masivo porque en el “monte” se escucharon dos (2) horas de enfrentamientos. Afirma que de la finca se fueron solos a plena luz del día y no le dijeron a nadie, sólo se llevaron la ropa y sus hijitos, pues las ocho (8) reses quedaron allí, y al llegar al pueblo la Cruz Roja les dio mercados y ayudas, y después de recibirlas se hospedó en la casa de una hermana suya y allí estuvieron un tiempo y cada quince (15) días iba a darle una vuelta a los animalitos y se devolvía para el pueblo, a ocuparse “abriendo huecos” y realizando actividades varias para obtener el sustento. De lo anterior resaltó que, un primo suyo de nombre Tobías Andrade, fue asesinado de catorce (14) tiros, y para el año 2.005, retornó a la heredad con uno de sus hijos, pero al ver que la situación no se componía tomaron la decisión de irse para Bogotá en el año 2.007, en donde duró un año y se regresó sólo a darse cuenta de las cosas, y a su retorno encontró intacto lo que había dejado, pero a pesar de que las cosas en Balsillas no estaban tan calmadas tomó la determinación de quedarse y desde entonces no ha vuelto a tener inconvenientes, pues con el tiempo la calma regresó y como el terreno cuenta con servicio de energía eléctrica y agua del acueducto veredal se volvió a amañar, aunque su esposa no se devolvió inmediatamente, por zozobra, sin embargo la fecha ya lo hizo y desde ahí han estado juntos. Por último, aseguró que del proceso de restitución de tierras espera algún tipo de ayuda, pero si no se las dan queda en su conciencia que fue honesto en sus declaraciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

5.2.3.- Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado, se puede concluir que los señores **MARIA DEL CARMEN MURILLO** y **NAZARIO CAMACHO RAMIREZ**, junto a los demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del terreno de su propiedad, en razón al inmenso temor que les produjeron los combates que se presentaron entre grupos subversivos y el Ejército, en la vereda Balsillas de Ataco, lo que generó el desplazamiento masivo tanto de la citada familia, como del resto de esa comunidad en el año 2.002, desplazamientos, silenciosos no visibles y para otros notorios, es decir, los muy recurrentes llamados masivos que pusieron por largas horas en marcha a esa pequeña localidad, unos con huidas temporales, otros con retornos azarosos y en muchos de los casos, con el abandono definitivo de sus lugares de origen y residencia.

A lo anterior, también se suma la constante zozobra de que alguno de sus hijos varones fueran reclutados por los insurgentes, pues palpablemente veían como los jóvenes de otras familias se enlistaban o simplemente aparecían sin vida, sucesos que lógicamente no querían que los tocara, lo que derivó en su obligada migración, originándose a su vez temporalmente la imposibilidad de su uso y goce, pues posteriormente retornaron con desconfianza, pero con la ilusión de hacer nuevamente productiva su tierra.

Con base en lo anterior, valga la pena recordar que, para dilucidar esa necesaria relación causal entre el hecho propio del conflicto y el abandono, no era menester que los reclamantes tuvieran inevitablemente que padecerlas. Ni más faltaba. Hace rato que la Corte Constitucional ha tenido a bien puntualizar que la demostrada “violencia generalizada” en un sector que en veces constituye suficiente fundamento para provocar el desplazamiento (y el despojo en su caso), atendiendo justamente la angustia y miedo que provocan tan perturbadoras circunstancias¹ sin que sea necesario, por eso mismo llegar al extremo mismo de sufrir “(...) una intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento (...)”, precisamente porque “(...) el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición”². Intuirlo de otro modo supondría el despropósito de creer que el miedo o temor y por ahí derecho, la decisión de si se toma o no camino sólo se justifica si ineluctablemente intermedia una intimidación por cuenta del victimario; antes bien, no rayaría contra la naturaleza de las cosas y se compasaría derechamente con ella, que ante el manifiesto y constante peligro que comportaba un escenario tan impresionante como ese, cualquier persona prefiriese abandonar todo antes que padecer en carne propia esas mismas agresiones que fatídicamente ya habían tocado incluso a sus vecinos; no fuera a ser que les sucediese lo mismo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 26 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA; en el mismo sentido, y entre otras, Sentencias SU 1150 de 30 de agosto 2000, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-985 de 23 de octubre de 2003, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y T-268 de 27 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, reiterada en sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

² Ibidem. Auto 119 de 24 de junio de 2013 (Seguimiento Sentencia T-025 de 2004). Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

En conclusión, la situación de desplazamiento forzado no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual las declaraciones sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; tal como lo resaltó el apoderado judicial de los solicitantes en sus alegatos de conclusión vistos en el consecutivo virtual No. **43**, por esta razón, como se dijo en líneas anteriores la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Ataco (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten residuos de grupos guerrilleros, por lo cual la situación de los solicitantes, se enmarcan en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

5.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.3.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad."

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.3.- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietarios, víctimas y desplazadas, de los aquí solicitantes, conclúyese entonces que se torna imperioso restituirles el feudo “**EL CRUCE**”, identificado en el acápite de antecedentes de esta decisión, cuyas características individuales como coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA, se transcribirán por economía procesal en la parte resolutive de este fallo.

5.4.- Enfoque diferencial

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*³; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*, *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”*, *“el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*⁴. La Observación General N^o 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁵, los artículos 14 y 21 de la

³ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

⁴ NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

⁵ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantes del derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció – también- que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁶

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente les aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia

⁶ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando los solicitantes ya retornaron a su terruño; y retomaron su proyecto de vida en el predio EL CRUCE, en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes en el bien inmueble cuya propiedad se les restituirá a través del presente proceso. No obstante, lo anterior se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la verificación de la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes en la etapa administrativa por parte de la URT y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ataco (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, al manifestar que los multicitados reclamantes (c.v. 18), figuran como beneficiarios del Subsidio de Vivienda en la modalidad de mejoramiento otorgado en acta 293 para el municipio de Ataco (Tolima), liquidado en junio 15 de 2011. Así como también que YEISSON JAVIER, NAZARIO DUVAN y LIDA ALEJANDRA CAMACHO MURILLO, **NO** han sido incluidos en ningún programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural – VISR. En cuanto al **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, (c.v. 22) indicó que la señora MARIA DEL CARMEN MURILLO, se halla en estado “Asignado. Proceso: CARGUE PARA DESPLAZADOS OCTUBRE 09”, con subsidio familiar de vivienda en la “CONVOCATORIA 2007-DESPLAZADOS ARREDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA”, por un valor de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$15.450.000, oo) en la modalidad de vivienda “ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS”, por medio de la Resolución 750 de 8 de junio de 2010 (cursiva del texto). Contrario sensu al señor NAZARIO CAMACHO RAMIREZ, quien no se ha postulado en las distintas convocatorias que ha realizado dicha entidad para ser beneficiario de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de los señores **MARIA DEL CARMEN MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.611.614** expedida en Ataco (Tol) su cónyuge **NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° **2.253.816** expedida en Ataco (Tol) y sus hijos **YEISSON JAVIER, NAZARIO DUVAN** y **LIDA ALEJANDRA CAMACHO MURILLO**, identificados con cédula de ciudadanía N° **1.022.934.080, 1.026.560.582** y **1.022.977.284** expedidas en Bogotá D.C., respectivamente, sobre el inmueble de su propiedad que tuvieron que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los antes mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** de los señores **MARIA DEL CARMEN MURILLO** y **NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, sobre la parcela de su propiedad, el cual demostraron haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

TERCERO: ORDENAR en favor de las víctimas **MARIA DEL CARMEN MURILLO** y **NAZARIO CAMACHO RAMIREZ**, ya identificados, en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN del fundo **EL CRUCE**, ubicado en la vereda **BALSILLAS** del municipio de **ATACO** en el departamento del **TOLIMA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-34556** y cédula catastral No. **73-067-00-01- 0022-0043-000**, con una extensión de **UNA HECTÁREA SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1 Hectárea 6.687 mts²)**, al cual le corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: **EL CRUCE**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44	889471,751	863266,171	3° 35' 45,007" N	75° 18' 29,236" O
45	889553,968	863269,130	3° 35' 47,683" N	75° 18' 29,143" O
46	889546,269	863119,894	3° 35' 47,426" N	75° 18' 33,978" O
47	889529,182	863110,344	3° 35' 46,869" N	75° 18' 34,286" O
48	889514,909	863089,355	3° 35' 46,404" N	75° 18' 34,966" O
49	889495,636	863078,727	3° 35' 45,776" N	75° 18' 35,309" O
50	889467,209	863073,560	3° 35' 44,850" N	75° 18' 35,475" O
51	889493,546	863073,632	3° 35' 45,708" N	75° 18' 35,474" O
52	889548,916	863072,255	3° 35' 47,510" N	75° 18' 35,521" O
53	889476,812	863086,628	3° 35' 45,164" N	75° 18' 35,052" O
1001	889461,149	863097,949	3° 35' 44,654" N	75° 18' 34,685" O
1002	889449,291	863158,353	3° 35' 44,271" N	75° 18' 32,727" O
1003	889476,333	863170,491	3° 35' 45,152" N	75° 18' 32,335" O
1004	889545,296	863114,768	3° 35' 47,394" N	75° 18' 34,144" O

Linderos: EL CRUCE

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 52, en dirección general Oeste - Este en línea quebrada, alinderado por cerca, hasta llegar al punto No. 1004, colindando con el predio de la señora CARMENZA RAMIREZ con una distancia de 42,61 metros, de allí se cruza la vía que conduce a balsillas llegando al punto No.46, continuando en el mismo sentido Oeste - Este, alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 45, colindando con el mismo predio de la señora CARMENZA RAMIREZ con una distancia de 150,01 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 45, se toma dirección general Sur en línea recta alinderado con una cerca, hasta llegar al punto No. 44, colindando con el predio del señor NAZARIO CAMACHO con una distancia de 82,27 metros.
SUR:	Desde el punto No. 44, se toma en dirección Suroeste y Noroeste en línea quebrada, alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 1003, colindando con el predio de la señora MARIA EVA CARVAJAL, con una distancia de 99,67 metros. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 1002, en colindancia con el predio de la señora MARIA EVA CARVAJAL con una distancia de 36,74 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general Noroeste, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No 1001, colindando con el predio del señor HERMES CASTRO con una distancia de 61,91 metros, de allí se toma en línea recta con dirección Noroeste alinderado con una casa, hasta llegar al punto No. 50, colindando con el predio del señor SATURNINO RAMIREZ, con una distancia de 25,13 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 50, se toma dirección general Noreste en línea recta alinderado con una vía de por medio que conduce a balsillas, hasta llegar al punto No. 49, colindando con el predio del señor NICOLAS ANDRADE Y OTROS con una distancia de 28,89 metros, de allí se cruza la vía que conduce a Balsillas llegando al punto No.51, desde este se sigue en línea recta en dirección general Norte alinderado con una cerca y vía de por medio encerrando al punto No 52, en colindando con el predio del señor NICOLAS ANDRADE Y OTROS con una distancia de 55,38 metros.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en esta etapa judicial, que afecten la heredad restituida e individualizada en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la heredad restituida durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

SEXO: Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** del bien **"EL CRUCE"**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de esta sentencia.

SÉPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya retornaron a sus tierras que son objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que, en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

OCTAVO: de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **MARIA DEL CARMEN MURILLO y NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, ya identificados en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a la heredad restituida, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de la misma, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal del Ataco (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: atemperados en la norma citada anteriormente, se **ORDENA**, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas señores **MARIA DEL CARMEN MURILLO y NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo. La **CONDONACIÓN** queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

la Gobernación del Tolima, y la Alcaldía Municipal del Ataco (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los reclamantes **MARIA DEL CARMEN MURILLO y NAZARIO CAMACHO RAMÍREZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la finca restituida. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO PRIMERO: OTORGAR a la reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. **Advirtiendo que previamente se deberá elevar CONSULTA ante el Banco Agrario de Colombia, como al interior de esa misma entidad con el fin de determinar si la postulación u acceso de los subsidios de vivienda rural y urbano tramitados en favor de los reclamantes (c.v. 18 y 22), no constituyen óbice para ser acreedores de un subsidio de vivienda rural. Secretaría proceda de conformidad. Secretaría proceda de conformidad.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del Ataco (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No.018

Radicado No. 2019-00195-00

los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT), quien tiene jurisdicción en el municipio de Ataco (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -